



Presentación

El Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (Icefi), ha preparado la presente tabla comparativa, con el propósito que sirva de insumo para el análisis de la propuesta del Organismo Ejecutivo para reformar el Código Tributario; la Ley de Actualización Tributaria; y la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Este análisis se presenta a tres columnas: la primera contiene el texto de la legislación vigente; la segunda las reformas propuestas en la iniciativa de ley número de registro 4701; y la tercera, las observaciones y el análisis del Icefi.

La tabla fue elaborada usando como fuente los textos oficiales de cada documento.

Nota general

Se recomienda una revisión minuciosa a la forma de la propuesta, ya que contiene numerosos errores de numeración, redacción y puntuación.

Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentada por el Organismo Ejecutivo

Reformas al Código Tributario y sus reformas (Artículos del Código Tributario reformados por la Ley de Actualización Tributaria)

Código Tributario (Decreto del Congreso de la República No. 6-91)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentada por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>Artículo 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes: (...) 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."</p>	<p>Artículo 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes: (...) 4. No haber autorizado los libros contables establecidos en el Código de Comercio y habilitado los libros que establecen las leyes tributarias específicas.</p>	<p>La intención de la norma es limitar el ámbito de aplicación del Código Tributario a lo tributario, ya que la redacción como fue aprobada posiblemente podía resultar demasiado amplia, en el sentido que el Código Tributario podía sancionar faltas en registros de naturaleza no tributaria.</p>

Código Tributario (Decreto del Congreso de la República No. 6-91)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentada por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>Artículo 99 “A”. Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles del sistema de cuenta corriente tributaria. Cuando los saldos líquidos y exigibles resultantes del sistema de cuenta corriente tributaria sean a favor de la Administración Tributaria, ésta le avisará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.</p> <p>De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, la cual constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva. Dicha certificación contendrá el monto del impuesto y de las sanciones. Con respecto a los intereses se indicará en la misma, que se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo hasta el día en que se realice el pago, fecha en la cual se calcularán los mismos.</p>	<p>Artículo 99 “A”. Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles. Cuando existan saldos líquidos y exigibles a favor de la Administración Tributaria, ésta le notificará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.</p> <p>De no obtenerse el pago correspondiente, se procederá al cobro por la vía Económica Coactiva.</p>	<p>Se suprimen las referencias al sistema de cuenta corriente tributaria. La exposición de motivos de la iniciativa de ley no justifica o razona por qué el Ejecutivo propone esta supresión.</p>

Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>Artículo 4. Rentas de fuente guatemalteca. Son rentas de fuente guatemalteca, independientemente de que estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta las siguientes: (...)</p> <p>3. RENTAS DE CAPITAL:</p>	<p>Artículo 4. Rentas de fuente guatemalteca. Son rentas de fuente guatemalteca, independientemente de que estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta las siguientes: (...)</p> <p>3. RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS DE</p>	<p>Se reafirma el criterio de renta nacional en el impuesto, suprimiendo elementos que en la ley vigente acercan el impuesto al denominado criterio de renta nacional reforzada (un punto medio entre el criterio de renta nacional y el de renta mundial).</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>Con carácter general, son rentas de fuente guatemalteca las derivadas del capital y de las ganancias de capital, percibidas o devengadas en dinero o en especie, por residentes o no en Guatemala:</p>	<p>CAPITAL:</p> <p>Con carácter general, son rentas de fuente guatemalteca las derivadas del capital y de las ganancias de capital generadas en Guatemala, percibidas o devengadas en dinero o en especie, por residentes o no en el país:</p>	
<p>Artículo 5. Presunción de onerosidad. Las cesiones y enajenaciones de bienes y derechos, en sus distintas modalidades y las prestaciones de servicios realizadas por personas individuales o jurídicas y otros entes o patrimonios, que realicen actividades mercantiles, se presumen retribuidas al valor de mercado, salvo prueba en contrario.</p> <p>En particular y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo contrato de préstamo cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta por interés mínima, que es la que resulte de aplicar al monto total del préstamo, la tasa de interés simple máxima anual, que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios.</p>	<p>Artículo 5. Presunción de onerosidad. Las cesiones y enajenaciones de bienes y derechos, en sus distintas modalidades, las prestaciones de servicios y todo contrato de préstamo, cualquiera que sea la naturaleza y denominación, realizadas por personas individuales o jurídicas y otros entes o patrimonios que realicen actividades mercantiles, se presumen onerosas, salvo prueba en contrario. Dichas transacciones deberán estar soportadas de conformidad con la documentación legal correspondiente.</p> <p>En particular y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta por interés mínima, que es la que resulte de aplicar al monto total del préstamo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios.</p> <p>Las regulaciones de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas se establecerán conforme al Libro I, Título II, Capítulo VI, Sección I y II de la presente Ley.</p>	<p>Al sustituir “retribuidas al valor de mercado” por “onerosas”, la norma perdería sentido y certeza. Además de presumir onerosidad, es importante que la onerosidad se vea acotada o determinada por un estándar de valor, en este caso la ley ordenó que el estándar sea el valor de mercado. Si la iniciativa de ley pretende suprimir ambigüedad o duda sobre el valor de mercado, el Reglamento podría especificar los mecanismos o estándares que la Administración Tributaria puede usar para la determinación del valor de mercado. Presumir a valor de mercado constituye el mecanismo legal para que la Administración Tributaria efectivamente justipree las actividades o acciones afectas al impuesto.</p> <p>Se sugiere “respaldadas” en vez de “soportadas”.</p> <p>Debido a que en el artículo 24 de la iniciativa de ley se posterga la vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas contenidas en el capítulo VI del título II, el último párrafo propuesta podría postergar también la vigencia y aplicación de este artículo, lo cual no tiene justificación alguna. Este artículo debe ser una norma general independiente de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas, razón por la cual se encuentra bajo el capítulo único “Establecimiento general del impuesto”,</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
		dentro del título I “Disposiciones generales”. En particular este artículo no sólo aplica para presumir la onerosidad entre partes relacionadas, sino en general.
<p>Artículo 17. Rentas presuntas de los profesionales. Cuando el profesional universitario haya percibido renta y no esté inscrito como contribuyente, o esté inscrito pero no haya presentado sus declaraciones de renta, se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión una renta imponible de treinta mil quetzales (Q.30,000.00) mensuales. (...)</p>	<p>Artículo 17. Rentas presuntas de los profesionales. Cuando el profesional universitario haya percibido renta y no esté inscrito como contribuyente, o esté inscrito pero no haya presentado sus declaraciones de renta, se presume, salvo prueba en contrario, que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión una renta imponible de treinta mil quetzales mensuales. (...)</p>	La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.
<p>Artículo 20. Renta bruta. (...) Asimismo, constituye renta bruta los ingresos provenientes de ganancias cambiarias originadas en compraventa de moneda extranjera, y los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los activos fijos, cuando el monto de la indemnización supere el valor en libros de los activos.</p>	<p>Artículo 20. Renta bruta. (...) Asimismo, constituye renta bruta los ingresos provenientes de ganancias cambiarias en compraventa de moneda extranjera y las originadas de revaluaciones, reexpresiones o remediciones en moneda extranjera que se registren por simples partidas de contabilidad. También constituyen renta bruta los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los activos fijos, en el monto de la indemnización supere el valor en libros de los activos.</p>	La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.
<p>Artículo 21. Costos y gastos deducibles. Se consideran costos y gastos deducibles, siempre que sean útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, los siguientes: (...)</p> <p>9. El cincuenta por ciento (50%) del monto que inviertan en la construcción, mantenimiento y</p>	<p>Artículo 21. Costos y gastos deducibles. Se consideran costos y gastos deducibles, siempre que sean útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, los siguientes: (...)</p> <p>9. El monto del gasto derivado por el mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, clínicas,</p>	Se revierte una medida de política tributaria consistente en limitar incentivos tributarios para las actividades

<p>Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)</p>	<p>Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo</p>	<p>Observaciones</p>
<p>funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y salubridad, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares que no sean socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto, ni parientes del contribuyente o de dichos socios dentro de los grados de ley. Tal deducción será procedente siempre y cuando el contribuyente registre contablemente y documente individualmente la inversión efectuada a cada aspecto a que se refiere la presente literal. No serán deducibles las inversiones en servicios por los que los trabajadores realicen pagos totales o parciales por la prestación de los mismos.</p> <p>20. Las cuentas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y únicamente por operaciones con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados o a terceros y que no se encuentren garantizadas con prenda o hipoteca y se justifique tal calificación mediante la presentación de los documentos o registros generados por un sistema de gestión de cobranza administrativa, que acrediten los requerimientos de cobro hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente, antes que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable.</p>	<p>hospitales, servicios de asistencia médica, medicinas y servicios educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares que no sean socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto, ni parientes del contribuyente o de dichos socios dentro de los grados de ley. También será deducible la depreciación sobre los activos que hayan sido construidos o adquiridos para la prestación de los servicios indicados. Tal deducción será procedente siempre y cuando el contribuyente registre contablemente por separado y documente individualmente las inversiones y los gastos efectuados, de tal forma que permita a la Administración Tributaria la fiscalización específica sobre la procedencia de las deducciones. Cualquier pago o compensación que los trabajadores realicen a sus patronos por los conceptos indicados en el párrafo anterior, deben deducirse del gasto efectuado por el contribuyente.</p> <p>20. Las cuentas incobrables, para las cuales se justifique tal calificación, que se originen exclusivamente de operaciones del giro habitual del negocio y únicamente por operaciones realizadas con sus clientes, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados. La calidad de cuentas incobrables, cuando corresponda, deberá demostrarse por medio de la presentación de los documentos o registros generados por el sistema de gestión de cobranza administrativa, que acredite los requerimientos de cobro hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente, antes que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. Para los créditos o cuentas por cobrar que tengan garantía hipotecaria o prendaria, únicamente se considerarán como gastos deducibles los</p>	<p>descritas. Se recalca que conceder deducción por estos costos y gastos constituye un incentivo fiscal, el cual el Estado a través del Organismo Legislativo puede aumentar o reducir atendiendo el bien común. El Legislativo debe tomar en cuenta esa búsqueda del bien común al decidir si amplía o no estos incentivos tributarios. También se hace notar que al conceder estos incentivos tributarios, estas acciones de beneficio para trabajadores o poblaciones no deben considerarse de responsabilidad social empresarial, ya que ésta debe reconocerse toda vez se paguen los impuestos que ordena la ley.</p> <p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>28. Las pérdidas cambiarias originadas exclusivamente por la compra-venta de moneda extranjera efectuada a las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. No serán deducibles las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones en moneda extranjera que se registren por simples partidas de contabilidad.</p> <p>(...)</p>	<p>valores residuales pendientes de cobro, luego de la liquidación de la garantía.</p> <p>28. Las pérdidas cambiarias originadas por la compra-venta de moneda extranjera efectuada a las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. Serán deducibles también las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, originadas de operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas, siempre y cuando no haya utilizado la deducción en la compra venta de moneda extranjera y se documente el origen de la misma, utilizando en la remedición el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala; debiendo el contribuyente registrar mensualmente en la contabilidad una cuenta de pérdida cambiaria y una cuenta de producto o ganancia cambiaria, para reflejar esta operación contable, estableciendo el efecto neto de estas operaciones al final de cada mes y al final del período de liquidación definitiva anual.</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>
<p>Artículo 23. Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere esta ley no podrán deducir de su renta bruta los costos y gastos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>o) Las pérdidas cambiarias originadas de revaluaciones, reexpresiones o remediciones en moneda extranjera, que se registren por simples partidas de contabilidad.</p>	<p>Artículo 23. Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere esta ley no podrán deducir de su renta bruta los costos y gastos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>o) Las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones de cuentas por pagar o cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, que no cumplan con lo establecido en el numeral 28) del artículo 21 de esta ley.</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>r) Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el cincuenta por ciento (50%) del total de dichos gastos y depreciaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>r) El monto de las depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor base exceda del que conste en la Matrícula Fiscal o en Catastro Municipal. Esta restricción no será aplicable a los contribuyentes que realicen mejoras permanentes o edificaciones a bienes inmuebles que no son de su propiedad, ni a los propietarios de bienes inmuebles que realicen mejoras que no constituyan edificaciones, siempre que dichas mejoras no requieran, conforme a las regulaciones vigentes, de licencia municipal de construcción y se compruebe documental y contablemente en forma efectiva la inversión realizada.</p> <p>(...)</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>
<p>Artículo 34. Actividades de construcción y similares. Los contribuyentes que realicen actividades de construcción o trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, o las actividades similares, cuyas operaciones generadoras de rentas comprendan más de un período de liquidación, deben establecer su renta imponible del período correspondiente, mediante la aplicación de cualesquiera de los métodos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asignar como renta bruta del período, la proporción de la obra total que corresponda a lo realmente ejecutado. A dicha renta bruta debe deducirse el monto de los costos y gastos incurridos efectivamente en el período. 2. Asignar como renta bruta el total de lo percibido en el período. A dicha renta debe deducirse el costo y gastos incurridos efectivamente en el mismo 	<p>Artículo 34. Actividades de construcción y similares. Los contribuyentes que realicen actividades de construcción o trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, o las actividades similares, cuyas operaciones generadoras de rentas comprendan más de un período de liquidación, deben establecer su renta imponible del período correspondiente, durante la fase de construcción, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asignar como renta bruta del período, el valor total de la venta documentada a través de contratos de promesa de compraventa o escrituras de compraventa en el caso de bienes inmuebles, o la factura en el caso de obra civil o construcciones. A dicha renta bruta debe deducirse el monto de los costos, y gastos incurridos efectivamente en el período, determinado de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> a) Los costos se determinan de la forma siguiente 	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla. El propósito de la modificación es asegurar que el contribuyente cuente con capacidad de pago, ya que existe el riesgo que la ley obligue el pago del impuesto cuando el proyecto de construcción no ha generado ingresos (por ejemplo, según la ley vigente, se debe tributar durante la fase de ejecución, pero puede suceder que la venta o enajenación no se ha producido, y con ello, el contribuyente no ha percibido la renta que le proveería la capacidad de pago).</p> <p>La propuesta requiere correcciones de forma, especialmente en la numeración.</p>

<p align="center">Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)</p>	<p align="center">Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>período.</p> <p>En ambos métodos, al terminar la construcción de la obra, el contribuyente debe efectuar el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las ventas y del costo final de la construcción.</p> <p>Para los casos en que el constructor sea el propietario del inmueble, la renta imponible de los períodos de liquidación posteriores al de la finalización de la construcción, se determina de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se suma el total de costos y gastos incurridos en la construcción. 2. Dicho total se incorpora al valor del inmueble. 3. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior, se divide por el número de metros cuadrados de la construcción. 4. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido. <p>Si se trata de obras que se realicen en dos (2) períodos de liquidación, pero su duración total no excede de doce (12) meses, el resultado puede declararse en el período de liquidación en que se termina la obra.</p> <p>El método elegido debe ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, incluso la construcción de obras civiles y obras públicas en</p>	<p>durante la fase de desarrollo, cuando los trabajos sean sobre inmuebles propios:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Costo de adquisición del inmueble, incluyendo el monto de la revaluación cuando se haya pagado el impuesto correspondiente. ii. El valor total de los costos y gastos para la construcción según la programación de obra, este valor se incorpora al costo de adquisición del inmueble. iii. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior se divide por el número de metros cuadrados de la construcción o unidades. iv. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido o por unidad. <p>b) Los costos se determinan de la forma siguiente durante la fase de desarrollo cuando los trabajos sean sobre inmuebles propiedad de terceros:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. El valor total de los costos y gastos estimados para la construcción. ii. El valor total conforme al numeral anterior se divide por el número de metros cuadrados de la construcción o unidades. iii. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido o por unidad. <p>2. Asignar como renta bruta el total de lo percibido en el período (efectivamente cobrado). A dicha renta debe deducirse el costo como se determina en los incisos a y b del numeral 1, según el caso, aplicando la parte proporcional al porcentaje de renta bruta correspondiente a lo percibido, y los gastos incurridos efectivamente.</p> <p>En cualquier método elegido, al terminar la</p>	

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>general y sólo puede ser cambiado con autorización previa de la Administración Tributaria y rige para el período de liquidación inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.</p>	<p>construcción de la obra, el contribuyente debe efectuar el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las ventas y del costo final de la construcción y por ello, conservará la documentación de soporte, a partir de ese período, durante el plazo de prescripción.</p> <p>Para los casos en que el constructor sea propietario del inmueble, la renta imponible de los períodos de liquidación posteriores al de la finalización de la construcción se determina de la forma siguiente:</p> <p>A. Se suma el total de costos y gastos incurridos en la construcción.</p> <p>B. Dicho total se incorpora al valor del inmueble, incluyendo el de revaluación cuando se haya pagado el impuesto respectivo.</p> <p>C. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior, se divide por el número de metros cuadrados de la construcción.</p> <p>D. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido.</p> <p>Si se trata de obras que se realicen en dos (2) períodos de liquidación, pero su duración total no excede de doce (12) meses, el resultado puede declararse en el período de liquidación en que se termina la obra.</p> <p>El método elegido debe ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, incluso la construcción de obras civiles y obras públicas en general y sólo puede ser cambiado con autorización previa de la Administración Tributaria y rige para el período de liquidación inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.</p> <p>En cualquier método elegido por el contribuyente, adicionalmente a la documentación de respaldo</p>	

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>establecida en el artículo 40, deberá enviar conforme los medios que establezca la Administración Tributaria, juntamente con la declaración anual, la programación de obra al iniciar un proyecto. En el período de liquidación final de dicho proyecto, deberá enviar conforme los medios que establezca la Administración Tributaria, juntamente con la declaración anual correspondiente, la integración final de los costos y gastos del proyecto.</p>	
<p>Artículo 35. Lotificaciones. La utilidad obtenida por la venta de terrenos lotificados con o sin urbanización, se considera renta de actividades lucrativas y no ganancia de capital. La utilidad está constituida por la diferencia entre el valor de venta del terreno y su costo de adquisición a cualquier título, más las mejoras introducidas, hasta la fecha de lotificación o urbanización.</p> <p>Los ingresos provenientes de las lotificaciones deben ser declarados por el sistema de lo percibido.</p> <p>El valor de las áreas cedidas a título gratuito, destinadas a calles, parques, áreas escolares, áreas deportivas, áreas verdes, centros de recreo y reservas forestales, se considera incorporado al costo del área vendible y en consecuencia, su deducción no procede efectuarla separadamente, por tal concepto, aunque dichas áreas hayan sido traspasadas a la municipalidad correspondiente o a otra entidad estatal.</p>	<p>Artículo 35. Lotificaciones. La utilidad obtenida por la venta de terrenos lotificados con o sin urbanización, se considera renta de actividades lucrativas y no ganancia de capital. La utilidad está constituida por la diferencia entre el valor de venta del terreno y su costo. Dicho costo se forma del costo de adquisición a cualquier título del terreno, más las mejoras introducidas, hasta la fecha de finalización de la lotificación o urbanización.</p> <p>Los ingresos provenientes de las lotificaciones deben ser declarados por el sistema de lo percibido.</p> <p>Los costos se determinan de la forma siguiente durante la fase de desarrollo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se suma el total de costos y gastos en la lotificación o urbanización conforme a la programación del proyecto. 2. Dicho total se incorpora al valor de adquisición del inmueble, incluyendo el de la revaluación cuando se haya pagado el impuesto respectivo. 3. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior, se divide por el número de metros cuadrados de área vendible total del terreno. 4. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido. <p>La utilidad de los períodos de liquidación posteriores al</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla. El propósito de la modificación es asegurar que el contribuyente cuente con capacidad de pago, ya que existe el riesgo que la ley obligue el pago del impuesto cuando el proyecto de construcción no ha generado ingresos (por ejemplo, según la ley vigente, se debe tributar durante la fase de ejecución, pero puede suceder que la venta o enajenación no se ha producido, y con ello, el contribuyente no ha percibido la renta que le proveería la capacidad de pago).</p> <p>La propuesta requiere correcciones de forma, especialmente en la numeración.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>de la finalización de la urbanización o lotificación, se determina por la diferencia entre el valor de la venta del terreno y su costo final el que se establece de la siguiente forma:</p> <p>A. Se suma el total de costos y gastos incurridos en la lotificación o urbanización.</p> <p>B. Dicho total se incorpora al valor de adquisición del inmueble incluyendo el de la revaluación cuando se haya pagado el impuesto respectivo.</p> <p>C. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior, se divide por el número de metros cuadrados de área vendible total del terreno.</p> <p>D. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido.</p> <p>Al terminar la urbanización o lotificación, el contribuyente debe efectuar el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las ventas y del costo final de la urbanización o lotificación y por ello, conservará la documentación de soporte, a partir de este período, durante el plazo de prescripción.</p> <p>El valor de las áreas cedidas a título gratuito, destinadas a calles, parques, áreas escolares, áreas deportivas, áreas verdes, centros de recreo y reservas forestales, se considera incorporado al costo del área vendible y en consecuencia, su deducción no procede efectuarla separadamente por tal concepto, aunque dichas áreas hayan sido traspasadas a la municipalidad correspondiente o a otra entidad estatal.</p> <p>En cualquier método elegido por el contribuyente, adicionalmente a la documentación de respaldo establecida en el artículo 40, deberá enviar conforme los medios que establezca la Administración Tributaria, juntamente con la declaración anual, la programación</p>	

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	de obra al iniciar un proyecto. En el período de liquidación final de dicho proyecto, deberá enviar conforme los medios que establezca la Administración Tributaria, juntamente con la declaración anual correspondiente, la integración final de los costos y gastos del proyecto.	
	<p>Se adiciona un artículo 35 “A” al Decreto 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria:</p> <p>Artículo 35 “A”. Tratamiento especial para áreas y servicios comunes en proyectos inmobiliarios. Los desarrolladores de proyectos inmobiliarios de múltiples unidades que se constituyan conforme los regímenes de copropiedad, condominios u otras formas similares, podrán constituir entidades civiles o mercantiles, accionadas o no, que presten servicios a los propietarios, tales como la suscripción asignación o traslado de las acciones o participaciones de dichas entidades, a los adquirentes finales de los inmuebles del proyecto inmobiliario, sean realizadas por el desarrollador o un tercero, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso total del proyecto inmobiliario, el cual se establecerá en la fase de inicio del proyecto inmobiliario por el desarrollador, con la programación de obra al iniciar el proyecto inmobiliario, en la que incluya la proyección inicial de ingresos, la cual debe enviar o presentar juntamente con la declaración jurada anual que corresponda.</p> <p>La determinación definitiva de dicho porcentaje se realizará en la fase de liquidación del proyecto, debiendo el desarrollador efectuar el ajuste pertinente, en cuanto al monto total del ingreso, derivado de las ventas totales de los inmuebles del proyecto y del</p>	<p>La redacción es oscura y confusa. En cualquier caso, se propone un tratamiento tributario especial o diferenciado no se justifica. Aun y cuando se pretende legislar las particularidades de las relaciones societarias que son usuales para la prestación de servicios comunes en proyectos inmobiliarios, no se estima justificada la excepción al tratamiento tributario general.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>monto total que representan las acciones o participaciones trasladadas a los adquirientes finales den dichas ventas.</p> <p>Cuando en la liquidación final se determine que los ingresos por la asignación o traslado de acciones o participaciones a los adquirientes finales del proyecto, superan el porcentaje relacionado, tal excedente será considerado y declarado como ingreso gravado por el desarrollador del proyecto inmobiliario, en el período de liquidación definitiva anual que corresponda.</p> <p>En los casos previstos en este artículo, el monto de las deducciones de costos y gastos no podrá exceder del valor que resulte de aplicar al total de los mismos, el porcentaje que representen los ingresos por las ventas de unidades, dentro del total de ingresos del proyecto, en ambos casos, conforme la integración acumulada de ingresos y gastos que debe presentar adjunto a la declaración jurada anual del impuesto, en cada período impositivo anual, por los medios que la Administración Tributaria le ponga a disposición.</p> <p>En ese sentido, los ingresos totales del proyecto están constituidos por la sumatoria de los ingresos por las ventas de los inmuebles del mismo y el monto que representan las acciones o participaciones trasladadas a los adquirientes finales de dichos inmuebles.</p> <p>La transferencia de dichas acciones a los adquirientes finales de las unidades del proyecto inmobiliario, en ningún caso estará sujeta al Impuesto Sobre la Renta por Ganancias de Capital ni al Impuesto Sobre la Renta de Actividades Lucrativas, establecidas en este Libro,</p>	

<p>Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)</p>	<p>Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo</p>	<p>Observaciones</p>
	<p>según corresponda. Sin embargo, el excedente que resulte de restar el monto total que representan las acciones o participaciones asignadas o trasladadas a los adquirentes finales de las unidades del proyecto inmobiliario, al monto que represente el 30% de los ingresos totales del proyecto, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser declarado por el desarrollador del proyecto como renta afectada del período anual en que se realice la liquidación final del proyecto.</p>	
<p>Artículo 38. Pagos trimestrales. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas deben realizar pagos trimestrales. Para determinar el monto del pago trimestral el contribuyente podrá optar por una de las siguientes fórmulas:</p> <p>(...)</p> <p>Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los incisos anteriores, ésta no podrá ser variada sin la autorización previa de la Administración Tributaria.</p> <p>El pago del impuesto se efectúa por trimestres vencidos y se liquida en forma definitiva anualmente.</p> <p>El pago del impuesto trimestral se efectúa por medio de declaración jurada y debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del trimestre que corresponda, excepto el cuarto trimestre que se pagará cuando se presente la declaración jurada anual. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados para cancelar el Impuesto Sobre la Renta de este régimen en el referido período anual de liquidación.</p>	<p>Artículo 38. Pagos trimestrales. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas deben realizar pagos trimestrales. Para determinar el monto del pago trimestral el contribuyente podrá optar por una de las siguientes fórmulas:</p> <p>(...)</p> <p>Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los numerales anteriores, deberá ser utilizada en el período de liquidación definitiva anual que corresponda. El cambio de opción deberá avisarse a la administración Tributaria en el mes de diciembre y surtirá efecto a partir del primer pago trimestral correspondiente al período anual inmediato siguiente.</p> <p>El pago del impuesto trimestral se efectúa por medio de declaración jurada y lo enterará dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre que corresponda. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados al Impuesto Sobre la Renta de este régimen en el referido período anual de liquidación</p> <p>Los contribuyentes sujetos a pagos trimestrales que</p>	<p>La propuesta busca reducir la discrecionalidad de la Administración Tributaria. En la ley vigente, la Administración puede aprobar o no el cambio de opción de pagos trimestrales. En la propuesta el contribuyente puede cambiar de opción sin necesidad de aprobación de la Administración Tributaria, toda vez avise y lo haga en los plazos propuestos.</p> <p>En la ley, el plazo para el pago son los 10 días hábiles siguientes a la finalización del trimestre. En la propuesta este plazo se amplía a un mes.</p> <p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la</p>

<p>Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)</p>	<p>Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo</p>	<p>Observaciones</p>
	<p>utilicen la opción de cierres contables parciales, deberán conservar los estados financieros correspondientes a cada trimestre para efectos de su fiscalización de cada trimestre por separado para efectos de fiscalización.</p> <p>El pago de impuesto correspondiente al cuarto trimestre se realizará conjuntamente con la declaración de liquidación definitiva anual.</p>	<p>República debiese aprobarla.</p>
<p>Artículo 46. Forma de pago. Los contribuyentes inscritos a este régimen liquidan y pagan el impuesto por medio de retenciones que le efectúen quienes realicen el pago o acreditación en cuenta por la adquisición de bienes o servicios.</p> <p>Si dicho contribuyente realiza actividades lucrativas con personas individuales que no lleven contabilidad o que por alguna razón no le hayan efectuado retención, debe aplicar el tipo impositivo del siete por ciento (7%), sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención y pagar el impuesto directamente.</p>	<p>Artículo 46. Forma de pago. Los contribuyentes inscritos a este régimen liquidan y pagan el impuesto por medio de retenciones que le efectúen quienes realicen el pago o acreditación en cuenta por la adquisición de bienes o servicios.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en este régimen, que deseen efectuar todos los pagos directamente a la Administración Tributaria, deberán solicitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la autorización respectiva, la que deberá ser resuelta en un plazo no mayor a quince días. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá autorizar aquellos casos de contribuyentes que a la fecha de su solicitud se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, no tengan proceso económico coactivo iniciado por la Administración Tributaria y que cumplan con los criterios que establezca el Directorio de la Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes que sean autorizados por la Administración Tributaria a efectuar los pagos directamente, deberán indicar en la factura que pagan directamente el impuesto a la Administración Tributaria, identificando la autorización respectiva; en</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p> <p>Desde el punto de vista técnico, mantener la forma de pago solamente mediante retenciones es un mecanismo antievasión efectivo. Con esta propuesta se podría debilitar el efecto antievasión de las retenciones. Sin embargo, queda en manos de la administración tributaria ejercer controles y fiscalización más estricto sobre los contribuyentes que opten por pasar del sistema de retenciones a pagos directos a la administración.</p> <p>Por otro lado, desde el puntos de vista jurídico y operativo, abrir la opción a pagos directos podría superar contingencias legales o superar dificultades prácticas para efectuar las retenciones en casos muy particulares o específicos.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>tal caso no procederá efectuar la retención.</p> <p>El contribuyente que realiza actividades lucrativas con personas que no lleven contabilidad o que por el monto u otra razón no le hayan efectuado retención, o que aun habiendo hecho las retenciones éstas fueron menores a lo que corresponda legalmente, debe presentar la declaración y efectuar el pago directo por el saldo no retenido, determinando el impuesto de conformidad con el artículo 44 de esta ley, restando las retenciones efectuadas.</p>	
<p>Artículo 48. Obligación de retener. Los agentes de retención deben retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el siete por ciento (7%), sobre el valor efectivamente pagado o acreditado. El agente de retención emitirá la constancia de retención respectiva con la fecha de la factura y la entregará al contribuyente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la factura.</p> <p>Las retenciones practicadas por los agentes de retención a los contribuyentes a que se refiere este título, deben enterarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, mediante el formulario de declaración jurada que para el efecto ponga a disposición la Administración Tributaria, debiendo acompañar un anexo que indique los nombres y apellidos completos de cada uno de los contribuyentes residentes en el país o con establecimiento permanente, Número de Identificación Tributaria, el valor de lo efectivamente acreditado o pagado y el monto de la retención.</p>	<p>Artículo 48. Obligación de retener. Los agentes de retención deben retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el monto que corresponda de acuerdo al monto facturado excluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de la forma siguiente: el cinco por ciento (5%) sobre el monto de hasta treinta mil quetzales (Q30,000.00) y el siete por ciento (7%) sobre el monto que exceda los treinta mil quetzales (Q30,000.00). El agente de retención emitirá la constancia de retención respectiva con la fecha de la factura y la entregará al contribuyente a más tardar dentro de los cinco días del mes inmediato siguiente.</p> <p>Los agentes de retención cuando les presten servicios o hagan compras de bienes por un valor menor a dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00), excluyendo el Impuesto al Valor Agregado, no están obligados a practicar la retención, no obstante que la factura que le emitan indique que está sujeto a retención. Tampoco deberán efectuar retención a los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria para efectuar los pagos directamente y los que se encuentren bajo el régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas.</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>Las retenciones que corresponda practicar por los agentes de retención a los contribuyentes a que se refiere este título, deben enterarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se emitió la constancia de retención, mediante el formulario de declaración jurada que para el efecto ponga a disposición la Administración Tributaria, debiendo acompañar un anexo que indique los nombres y apellidos completos de cada uno de los contribuyentes residentes en el país o con establecimiento permanente, Número de Identificación Tributaria, el valor de lo efectivamente acreditado o pagado y el monto de la retención.</p>	
<p>Artículo 49. Declaración jurada mensual. Los contribuyentes inscritos en este régimen, deberán presentar declaración jurada mensual en la que describirán el monto total de rentas obtenidas durante el mes inmediato anterior, el monto de las rentas exentas, el monto de las rentas de las cuales fue objeto de retención y el monto de las rentas de las cuales presentará pago en forma directa y el impuesto a pagar derivado de estas últimas, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que emitió las facturas respectivas.</p> <p>A dicha declaración se acompañará un anexo que para el efecto pondrá a disposición la Administración Tributaria, en el que se detalle las facturas emitidas, las retenciones que le fueron practicadas, el nombre y Número de Identificación Tributaria del cliente, el monto facturado.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en este régimen deben</p>	<p>Artículo 49. Declaración jurada mensual. Los contribuyentes inscritos en este régimen, deberán presentar declaración jurada mensual en la que describirán el monto total de rentas obtenidas durante el mes inmediato anterior, el monto de las rentas exentas, el monto de las retenciones que le fueron practicadas y el impuesto a pagar derivado de estas últimas, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que emitió las facturas respectivas. A dicha declaración se acompañará un anexo, en el que se detalle las facturas emitidas, las retenciones que le fueron practicadas, el nombre y Número de Identificación Tributaria del cliente, el monto facturado. Para estos efectos, el contribuyente utilizará el formato y medios establecidos por la Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes inscritos bajo este régimen, harán constar en sus facturas de ventas o de prestación de servicios, si están sujetos a retención o si pagan directamente a la Administración Tributaria; en éste</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

<p align="center">Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)</p>	<p align="center">Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>presentar declaración jurada informativa anual.</p> <p>Los contribuyentes bajo este régimen deben hacer constar en sus facturas de ventas o prestación de servicios la frase “sujeto a retención definitiva”.</p>	<p>último caso, identificará la autorización respectiva.</p> <p>En los primeros tres meses de cada año, los contribuyentes inscritos en este régimen deben presentar declaración jurada anual informativa correspondiente a los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior.</p>	
<p>Artículo 83. Hecho generador. Constituye hecho generador la obtención de rentas de capital y la realización de ganancias y pérdidas de capital, en dinero o en especie y que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente.</p>	<p>Artículo 83. Hecho generador. Constituye hecho generador del Impuesto Sobre la Renta regulado en este título la generación en Guatemala de rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital, en dinero o en especie, que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente residente o no en el país.</p>	<p>Se reafirma el criterio de renta nacional en el impuesto, suprimiendo elementos que en la ley vigente acercan el impuesto al denominado criterio de renta nacional reforzada (un punto medio entre el criterio de renta nacional y el de renta mundial).</p>
<p>Artículo 84. Campo de aplicación. Las rentas gravadas de conformidad con el Artículo anterior se clasifican en:</p> <p>2. Rentas del capital mobiliario.</p> <p>Constituyen rentas del capital mobiliario:</p> <p>a. Los intereses y las rentas en dinero o en especie provenientes de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor.</p> <p>b. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o</p>	<p>Artículo 84. Campo de aplicación. Las rentas gravadas de conformidad con el Artículo anterior se clasifican en:</p> <p>2. Rentas del capital mobiliario.</p> <p>Constituyen rentas del capital mobiliario:</p> <p>a. Los intereses, en los términos del artículo 4 de este libro, pagados o acreditados y las rentas en dinero o en especie provenientes de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor. No constituyen rentas de capital cuando dentro de su giro habitual se otorguen créditos de cualquier naturaleza y las mismas tributarán conforme al régimen para tributación de rentas de las actividades lucrativas al que se encuentre sometido el contribuyente.</p> <p>b. Las rentas obtenidas por el arrendamiento,</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles tangibles y de bienes intangibles tales como derechos de llave, regalías, derechos de autor y similares.</p> <p>(...)</p>	<p>subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza de bienes muebles tangibles y de bienes intangibles tales como derechos de llave, regalías, derechos de autor y similares. No constituyen rentas de capital mobiliario las que se obtengan del giro habitual del comercio de los bienes o derechos individualizados en ésta literal y las mismas tributarán conforme al régimen para las rentas de las actividades lucrativas en el que se encuentre inscrito.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 86. Responsables como agentes de retención. Actúan y son responsables como agentes de retención de las rentas gravadas a que se refiere este título, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 86. Responsables como agentes de retención. Actúan y son responsables como agentes de retención de las rentas gravadas a que se refiere este título, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.</p> <p>(...)</p>	<p>La ley vigente hace referencia al artículo 7, concepto de establecimiento permanente. La propuesta resta certeza y omite la referencia (correcta) al artículo 7. No se recomienda su aprobación.</p>
<p>Artículo 89. Base imponible para ganancias y pérdidas de capital. La base imponible de las ganancias o pérdidas de capital es el precio de la enajenación de los bienes o derechos menos el costo del bien registrado en los libros contables.</p> <p>En el caso de ganancias de capital por revaluación de</p>	<p>Artículo 89. Base imponible para ganancias y pérdidas de capital. La base imponible de las ganancias o pérdidas de capital es el precio de la enajenación de los bienes o derechos menos el costo del bien registrado en los libros contables.</p> <p>En el caso de ganancias de capital por revaluación de</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>bienes para aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, la base imponible es el valor revaluado menos el valor de adquisición. (...)</p> <p>3. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, para los casos de enajenación de acciones o participaciones sociales, su costo es el menor valor entre el establecido en libros de la sociedad emisora, quien debe certificar el mismo, y el valor de adquisición por el adquirente de las acciones o participaciones sociales.</p> <p>(...)</p> <p>El valor de enajenación se establece así: el valor de transferencia es el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. Por importe real del valor de enajenación se toma el efectivamente pagado menos la deducción por gastos para efectuar la transacción, tales como: comisiones de compra y de venta, gastos notariales, de registro y otros que se restan del valor de la enajenación, deducción que se limita como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) del valor de la enajenación.</p>	<p>bienes para aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, la base imponible es el valor revaluado menos el valor de adquisición. (...)</p> <p>3. No obstante lo establecido en los numerales anteriores, para los casos de enajenación de acciones o participaciones sociales, su costo es el valor de adquisición que estuviere documentado por parte del vendedor de las acciones o el valor establecido en libros de la sociedad emisora en el momento de la enajenación por parte del contribuyente, valor que debe certificar la entidad emisora.</p> <p>(...)</p> <p>El valor de enajenación se establece así: el valor de transferencia es el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. Por importe real del valor de enajenación se toma el efectivamente pagado menos la deducción por gastos para efectuar la transacción, tales como: comisiones de compra y de venta, gastos notariales, de registro y otros que se restan del valor de la enajenación, deducción que se limita como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) del valor de la enajenación. Dicha limitación no aplicará a las personas que lleven contabilidad completa de acuerdo con la ley, siempre que se cuente con la documentación de soporte de los gastos realizados.</p>	
<p>Artículo 94. Obligación de retener. Toda persona que pague rentas de capital, por cualquier medio o forma, cuando proceda, debe retener el Impuesto sobre la Renta a que se refiere el presente título y enterarlo mediante declaración jurada, a la Administración Tributaria, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se</p>	<p>Artículo 94. Obligación de retener. Toda persona que pague rentas de capital, por cualquier medio o forma, cuando proceda, debe retener el Impuesto sobre la Renta a que se refiere el presente título y enterarlo mediante declaración jurada, a la Administración Tributaria, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se</p>	<p>La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.</p>

Ley del Impuesto Sobre la Renta Libro I del la Ley de Actualización Tributaria (Decreto del Congreso de la República No. 10-2012)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
efectuó el pago o acreditamiento bancario en dinero.	efectuó el pago o acreditamiento bancario en dinero. Cuando el pago o acreditamiento lo efectúen personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, las retenciones con carácter de pago definitivo del impuesto se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados a los ahorrantes o inversionistas.	
<p>Artículo 173. Ajuste gradual del tipo impositivo del Impuesto Sobre la Renta para el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. Transitoriamente el tipo impositivo del Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas contenido en la sección IV del capítulo IV del título II del libro I de esta ley, se ajustará gradualmente el tipo impositivo del Impuesto Sobre la Renta en este régimen, de la forma siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 173. Ajuste gradual del tipo impositivo del Impuesto Sobre la Renta para el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. Transitoriamente el tipo impositivo para el rango de renta imponible mensual de Q30,000.01 en adelante, del Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingreso de Actividades Lucrativas contenido en la Sección IV del Capítulo IV del Título II del Libro I de esta Ley, se ajustará gradualmente, de la forma siguiente:</p> <p>(...)</p>	La propuesta se estima correcta y el Congreso de la República debiese aprobarla.

Reformas a la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos (Decreto del Congreso de la República No. 37-92)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>Artículo 11. Actos y contratos exentos. Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>6. Las aportaciones al capital de sociedades, la suscripción, la emisión, la circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo</p>	<p>Artículo 11. Actos y contratos exentos. Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>6. Las aportaciones al capital de sociedades, la suscripción, la emisión, la circulación, amortización, transferencia, pago y cancelación de acciones de todo</p>	Al igual que en el caso del artículo 35 “A, se propone un tratamiento tributario especial o diferenciado, el cual no se justifica. Aun y cuando se pretende legislar las particularidades de las relaciones societarias que son usuales para la prestación de servicios comunes en proyectos inmobiliarios, no se estima justificada la excepción al tratamiento tributario general.

Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos (Decreto del Congreso de la República No. 37-92)	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
<p>tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones.</p> <p>(...)</p>	<p>tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones, excepto la suscripción, asignación o traslado de las acciones a los adquirientes finales de las unidades de proyectos inmobiliarios, de conformidad con el artículo 35 "A" del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, las cuales si están gravadas por este impuesto.</p> <p>(...)</p>	

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Código Tributario, Ley del Impuesto Sobre la Renta, y Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	<p>Artículo 23. Transitorio. Dedución de costos y gastos. Los costos y gastos derivados de las compras de bienes o adquisición de servicios, cuyo valor sea igual o menor a dos mil quinientos Quetzales (Q2,500.00), excluyendo el Impuesto al Valor Agregado, que no fueron objeto de retención del Impuesto Sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2013, y hasta la entrada en vigencia del presente Decreto, serán deducibles.</p>	<p>La redacción de esta propuesta es precaria y debe mejorarse sustancialmente. Se conjetura que se trata de una excepción a lo que dispone la literal c) del artículo 23 de la Ley de Actualización Tributaria (Decreto 10-2012), la cual indica que se pueden deducir los costos y gastos a los cuales no se les aplicó la retención del ISR, cuando correspondía. Es posible que este artículo transitorio busque una excepción que resultaría razonable y justa, toda vez en 2013 se registraron dificultades operativas para aplicar la retención en operaciones de montos pequeños (por ejemplo, menores a los Q 2,500.00 a los que se hace referencia).</p> <p>Sin embargo, se reitera que la redacción propuesta está significativamente alejada de esta posible</p>

Código Tributario, Ley del Impuesto Sobre la Renta, y Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
		<p>interpretación, por lo que no debiese aprobarse así.</p> <p>En caso este sea el propósito de la propuesta, debe especificarse apropiadamente en qué contexto y a qué impuesto o régimen se hace referencia (en particular, se conjetura que esta norma tendría sentido únicamente para el régimen el ISR sobre utilidades de actividades lucrativas).</p>
	<p>Artículo 24. Transitorio. Suspensión de la Vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas. La vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas contenidas en el Capítulo VI, artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, quedan suspendidas de su aplicación y vigencia. Dichas normas volverán a tomar efecto y aplicación el día uno (1) de enero del año dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Administración Tributaria podrá requerir información respecto al contenido del referido capítulo VI, para formar base de datos necesarias.</p>	<p>En esta propuesta el Organismo Ejecutivo reconoce que la SAT no se encuentra preparada para aplicar efectivamente el control de precios de transferencia.</p> <p>Por un lado, este reconocimiento es censurable y evidencia fallas en la administración tributaria para cumplir la ley. Pero por otro, la experiencia internacional sugiere que es usual que una administración tributaria requiera algunos años para poder estar en capacidad para realizar ajustes efectivos basados en la aplicación del Principio de Libre Competencia y otras normas para el control y fiscalización de los precios de transferencia.</p>
	<p>Artículo 25. Derogatoria. Se deroga la literal d) del numeral 1 del artículo 104 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, así como, todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan el presente Decreto.</p>	<p>Un privilegio fiscal injustificado para la utilización de energía eléctrica suministrada desde el exterior del país. Se recomienda no aprobar esta propuesta.</p>
	<p>Artículo 26. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas a los Reglamentos que correspondan, para ajustarlos al contenido del presente Decreto, dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia del mismo.</p>	
	<p>Artículo 27. Vigencia. Las disposiciones de este</p>	



Código Tributario, Ley del Impuesto Sobre la Renta, y Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos	Iniciativa de Ley Número de Registro 4701, presentado por el Organismo Ejecutivo	Observaciones
	Decreto empezarán a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. La aplicación se efectuará conforme el artículo 7 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas.	